

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. **NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: **MEMORIAL POR EL CUAL SE DESCORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**

PROCESO No.: 11001310502920170033600

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su programa de entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS**, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la solicitud de aplazamiento presentada por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, en los siguientes términos:

En primera medida es menester poner de relieve que ninguna de las situaciones relatadas por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA encuadra dentro de los supuestos fácticos autorizados por el Estatuto Procesal para el aplazamiento de la vista pública, razón por la cual deberá ser denegada su solicitud. De hecho, en voces del artículo 217 del CGP, competía a dicha entidad en su calidad de solicitante del testimonio, procurar la comparecencia de la citada testigo. No obstante, en franco incumplimiento de dicho deber y faltando solo dos días hábiles para la celebración de la audiencia, su apoderada judicial informa que *“la referida profesional se encuentra disfrutando de sus vacaciones fuera del país”* cuando lo cierto es que, el certificado por ella misma aportado no acredita que la testigo Sindy Lorena Cañola Higuera se encontrará en el extranjero para el 12 de noviembre de 2024. En adición a lo anterior, la circunstancia invocada no constituye fuerza mayor, caso fortuito o hecho que imposibilite la asistencia de la testigo a la diligencia, toda vez que esta se realizará a través de medios virtuales. Por si no bastase lo anterior, Su Señoría, le ruego considerar que la certificación aportada data del 30 de septiembre de 2024 y da cuenta de una situación que podía ser prevista con antelación para garantizar la asistencia de la testigo, la cual constituye un verdadero deber ciudadano al tenor del artículo 208 CGP. En consideración a lo expuesto, ruego al despacho se sirva dar aplicación al numeral 1 del

artículo 218 del CGP prescindiendo del testimonio de la señora Sindy Lorena Cañola Higuera.

En lo que respecta a la segunda de las razones en las cuales la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA funda la solicitud de aplazamiento, esto es, la presentación de desistimiento parcial de pretensiones por parte de COMPENSAR, está claro que se trata de una posibilidad prevista en el artículo 314 del CGP y en nada obsta para la celebración de la audiencia. Sumado a ello, ha de tenerse en cuenta que el memorial a través del cual se presentó dicho desistimiento fue compartido a la demandada al correo sandra.cardozo@utfosyga2014.com el pasado 27 de septiembre hogaño sin que hubiere efectuado ninguna manifestación dentro del término de traslado.

Frente a la afirmación según la cual el dictamen pericial aportado “*no se encuentra actualizado con la información referida por la EPS*” ruego al despacho considerar que el desistimiento parcial de pretensiones fue presentado con posterioridad a la radicación del dictamen, dado que para este último se había concedido un término perentorio.

De otra parte y respecto a la presentación de apoyo técnico actualizado por parte de ADRES decretado por el Despacho en audiencia celebrada el pasado 25 de junio, se advierte que una vez fenecido el plazo establecido, aquel no fue aportado o al menos así se desprende de la revisión del expediente. Con base en la verificación del plenario también es posible concluir que la parte a cuyo favor fue decretada esta prueba, esto es, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA no impulsó la práctica de la misma, ni puso al tanto al juzgado sobre el particular, muy a pesar que en repetidas ocasiones la titular del despacho advirtió que habrían de adelantarse por las partes todas las gestiones para el recaudo probatorio con anterioridad a la fecha fijada para la práctica de la audiencia. Por ende, no le es dable invocar en su favor la evidente inactividad en la que ha incurrido, máxime si se considera que ello devendría en paralizar indefinidamente el desarrollo del proceso judicial.

De manera subsidiaria a la petición de prescindir del testimonio en mención y en el evento en que Su Señoría acceda a lo petitionado, en invocación del artículo 5 del CPG que consagra expresamente el principio de concentración, le imploro se sirva disponer la práctica de todas las pruebas en una misma audiencia.

De la Señora Jueza, con altos sentimientos de consideración y respeto.



SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52. 967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C. S. de la J.